Firmado digitalmente por
David Ibaceta Medina
Código validación: 729303204683
El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley Nº19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, o en el sitio web valida.cplt.cl utilizando el código de validación indicado anteriormente.

Resolución N° E32 / 25-05-2022
El folio ha sido generado electrónicamente.

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015860 PRESENTADA POR DOÑA ANA LUTTINO, CON FECHA 5 DE MAYO DE 2022.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº20.285; en el Decreto Supremo Nº20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015860, presentada con fecha 5 de mayo de 2022; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 5 de mayo de 2022, doña Ana Luttino presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0015860, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1.- Copia del acta total de la reunion En sesión ordinaria Nº 1265 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de marzo de 2022, con las respctiva firmas de los consejeros señalados , subraye donde se consideró el recurso de reposición.
2.- Copia integra del recurso de reposición presentado por la reclamante del amparo c-4494-2021 y los trabajadores del CPLT que lo tramitaron
3.- Documentos o antecedentes que tuvo a la vista el consejo directivo para resolver que las 423 solicitudes y respuestas de la decisión fueron entregadas y que se contextualizaban en la decisión del amparo c.4494-2021. ESTO SEGÚN LO QUE SEÑALA TEXTUAL LA DECISIÓN : 1.- Copia de las 423 solicitudes que la Superintendencia de Seguridad Social indicó fueron efectuadas por la reclamante y sus respectivas respuestas.
4.- Fundamentos por los cuales no se trancribe en a decisión los fundamentos del recurso de reposici´pon integro.
5.- Procedimiento del recurso de reposición el amparo 4494-2021.
6.- Plazos que deben transcribirse las actas del consejo directivo y quien lo hace.

Morandé 360, Piso 7. Santiago, Chile | Teléfono: 56-2 2495 21 00
www.consejotransparencia.cl – contacto@consejotransparencia.cl

A lo textual de la decsión del acta que alude " En dicho contexto, no se advierten antecedentes diversos a los analizados en su oportunidad que hagan plausible la modificación de la resolución recurrida, razón por la que se rechazará el recurso deducido." 7.-En que oportunidad se analizó lso antecedentes, quienes lo hicieron y forma que se notificó a la reclamante." (sic).

2.- Que, en el apartado de observaciones, la solicitante agregó*: "Al parecer el COnsejo directivo en acto negligente de igual forma desvirtúa la decisión que NO SE ME HA ENTREGADO LAS 423 SOLICITUDES EFECTUADAS POR LA SUSCRITA SINO PRETENDE HACER GOL ENTREGANDO LAS DE OTRA PERSONA ,"* (sic).

3.- Que, a su vez, es menester indicar que este Consejo no comparte las apreciaciones emanadas en la solicitud objeto de análisis del presente acto, particularmente lo que dice relación con el Consejo Directivo de esta Corporación, enfatizando que el otorgamiento de las respuestas que se señalan en la presente resolución no implican, en absoluto, un reconocimiento de los juicios emitidos por la solicitante.

4.- Que, conviene tener presente lo indicado en el artículo 5º de la Ley de Transparencia, que señala al efecto que "(…) *los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

5.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: …1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (…)"*.

6.- Que, en lo que respecta al segundo punto del requerimiento, esto es, "*(…) 2.- Copia integra del recurso de reposición presentado por la reclamante del amparo c-4494-2021 y* ***los trabajadores del CPLT que lo tramitaron****. (…)*" (sic), y al punto 7°, esto es, "*(…) 7.-En que oportunidad se analizó lso antecedentes,* ***quienes lo hicieron*** *y forma que se notificó a la reclamante (…)"*(sic)(énfasis agregado), procede su reserva, específicamente en relación a divulgar la identidad de los funcionarios/as que hayan participado en la tramitación del recurso de reposición del amparo Rol C4494-21, en virtud de la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo Directivo de esta Corporación, contenida, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C2306-14, C2361-14, C2020-16, C129-17, C135-17, C5022-18, C2388-21 y C8379-21 entre otras, toda vez que la publicidad de los datos requeridos afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, razón por la cual se ha decretado la reserva de la misma, en aplicación del artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia.

7.- Que, en primer término, se debe considerar que los documentos – cualquiera que éstos sean – que se elaboren en ejercicio de las funciones públicas, **representan la posición del órgano o servicio del que se trate, y no necesariamente la posición de los funcionarios que participan en su formulación**. Por lo anterior, atendiendo en consecuencia al principio

de responsabilidad, respecto de los informes o documentos de la administración del Estado responde el funcionario suscriptor del mismo.

8.- Que, en efecto, en el considerando 4º de la decisión dictada sobre el amparo Rol C2306-14, el Consejo Directivo de esta Corporación razonó lo siguiente:

> *"4) Que la divulgación de la identidad de los profesionales médicos que toman parte en los respectivos pronunciamientos institucionales de la reclamada,* ***necesariamente supone un riesgo de afectación en el cumplimiento de sus funciones habituales****. En efecto, exponer a los referidos especialistas a consultas de interesados, a recibir antecedentes por medios postales y electrónicos o verse obligados a atender llamados telefónicos que se le formulen para requerir información sobre el avance de sus respectivas presentaciones como a dar explicaciones por un eventual rechazo de los recursos o presentaciones efectuados por un particular,* ***supone distraer a dicho personal de las tareas habituales que les han sido encomendadas****, perjudicando además los procedimientos administrativos internos establecidos por la Superintendencia de Seguridad Social para impugnar sus dictámenes, circulares o resoluciones, tornándolos inoficiosos."* (énfasis agregado).

9.- Que, a mayor abundamiento, el considerando 7° de la decisión recaída en el amparo Rol C2388-21, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia dedujo lo siguiente:

> *"7) (…) divulgar los nombres de los redactores del comunicado en comento, podría inhibir a los funcionarios a los que les corresponda efectuar este tipo labores, que eventualmente puedan tener repercusión pública, a que se abstengan de efectuarlas, desobedeciendo las órdenes de la autoridad superior de quien emane esta,* ***lo anterior produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado en los términos de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.****"* (énfasis agregado).

10.- Que, sin perjuicio de lo expuesto en forma precedente, respecto los demás requerimientos contenidos en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015860, se accede a la peticionado, en la forma que en los considerandos siguientes se expone.

11.- Que, respecto del primer punto de la solicitud, esto es *"(…) 1.- Copia del acta total de la reunion En sesión ordinaria Nº 1265 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de marzo de 2022, con las respctiva firmas de los consejeros señalados , subraye donde se consideró el recurso de reposición."* (sic), se adjunta la presente resolución, copia íntegra -en formato PDF- del acta de la sesión ordinaria N° 1265 del Consejo Directivo de esta Corporación de fecha 29 de marzo de 2022.

Por otro lado, respecto la parte de la solicitud que dice relación con subrayar un fragmento del acta en comento, se hace presente que -en los términos que fuere planteada la petición en esta parte- ello se trata de circunstancias que no dicen relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se traduce en la entrega de información que conste en soporte documental, en los términos descritos en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, en la página 21 del acta de la sesión N° 1265 se encuentra lo estipulado respecto a el recurso de reposición que se indica.

12.- Que, en relación con el segundo punto de lo requerido, esto es, "*(…) 2.- Copia integra del recurso de reposición presentado por la reclamante del amparo c-4494-2021.*" (sic), se adjunta a la presente Resolución, copia íntegra -en formato PDF- de la reposición presentada ante este Consejo, en el marco del amparo Rol C4494-21.

13.- Que, en respuesta al tercer punto del requerimiento, esto es, "*(…) 3.- Documentos o antecedentes que tuvo a la vista el consejo directivo para resolver que las 423 solicitudes y respuestas de la decisión fueron entregadas y que se contextualizaban en la decisión del amparo c.4494-2021. ESTO SEGÚN LO QUE SEÑALA TEXTUAL LA DECISIÓN : 1.- Copia de las 423 solicitudes que la Superintendencia de Seguridad Social indicó fueron efectuadas por la reclamante y sus respectivas respuestas.. (…)",* se adjunta al presente documento, la decisión de cierre del cumplimiento del amparo Rol C4494-21, que contiene los antecedentes y fundamentos que se tuvieron a la vista para dicha determinación.

De la misma forma, se adjunta un archivo -en formato PDF- que contiene los correos electrónicos que remitió la Superintendencia de Seguridad Social en el marco del cumplimiento del amparo objeto de análisis del presente requerimiento, el cual contiene los enlaces que la Unidad de Seguimiento de Decisiones de esta Corporación verificó en su momento en el contexto ya aludido, situación que se consigna en el considerando tres de la decisión de cierre del amparo Rol C4494-21.

14.- Que, respecto al cuarto punto de la solicitud, esto es, "4.- *Fundamentos por los cuales no se trancribe en a decisión los fundamentos del recurso de reposición integro"* (sic), sobre el particular, es menester señalar que todos los fundamentos de hecho y de derecho en cuanto a la resolución del recurso de reposición del amparo Rol C4494-21, están contenidos en la decisión del mismo, la cual se adjunta a la presente respuesta.

15.- Que, en relación con el quinto punto de lo solicitado, esto es, "*(…) 5.- Procedimiento del recurso de reposición el amparo 4494-2021 (…)*", es dable señalar que, los procedimientos de los recursos de reposición presentados ante esta Corporación están determinados por la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, específicamente en los artículos 59 y siguientes.

16.- Que, en respuesta al sexto punto de lo requerido, esto es "*(…) 6.- Plazos que deben transcribirse las actas del consejo directivo y quien lo hace (…)"* (sic), se informa que, en virtud del acuerdo determinado en la sesión ordinaria N° 1078 del Consejo Directivo, específicamente en la página 19 del acta adjunta a la presente resolución, se establece que las actas del Consejo Directivo son aprobadas como a continuación se señala; en primer lugar, la propuesta de borrador de acta se envía a los consejeros con antelación a la sesión siguiente, posteriormente, en dicha sesión será sometida a revisión y de no existir observaciones se tendrá por aprobada, en caso contrario, de existir observaciones y de acordarse la modificación del borrador, será presentada para la aprobación del Consejo Directivo en la sesión siguiente. Las actas se firmarán en la misma sesión en que se aprueban, ya sea electrónica o físicamente. No existiendo un plazo legal específicamente otorgado por la Ley para aquello.

Por otro lado, cabe hacer presente, que la elaboración del borrador de las actas, radica en el Secretario del Consejo Directivo, hecho que se encuentra en directa concordancia con lo que se informa constantemente a disposición del público en el sitio electrónico de Transparencia Activa de esta Corporación, en el ítem *"03. Estructura orgánica y facultades, funciones y atribuciones: Facultades, funciones y atribuciones de sus unidades u órganos internos"*, específicamente en el siguiente enlace: https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=CT001&pagina=56020178.

17.- Que, en relación con el último punto de su requerimiento, esto es, "*(…) 7.-En que oportunidad se analizó lso antecedentes, (…) y forma que se notificó a la reclamante." (sic),* al respecto, cabe señalar que los antecedentes fueron analizados en su mérito, y en los plazos que dispone la ley, tal como consta en la decisión que resuelve el recurso de reposición del amparo rol C4494-21.

Por otro lado, la notificación de la decisión en comento se efectuó por medios electrónicos, a la casilla de correo informada por la reclamante, de la cual se adjunta el comprobante del correo electrónico remitido por esta Corporación.

18.- Que, finalmente, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y 4 de la Ley Nº19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han tarjado los datos personales de contexto que se contienen, a saber, correos electrónicos, números telefónicos, entre otros.

RESUELVO:

I. **ACCÉDESE parcialmente** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Ana Luttino, específicamente lo indicado en los considerandos 11°, 12°, 13°, 14°, 15°,16° y 17° de la presente resolución, rechazando la entrega de la información relativa a la identidad de los funcionario/as del Consejo para la Transparencia que participaron del proceso administrativo que indica, por concurrir a su respecto, la causal de secreto o reserva estipulada en el artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia.

II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

Adj.: Lo indicado.

FDR/DCC
DISTRIBUCIÓN:
1. Sra. Ana Luttino.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0015860.